Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-125238058-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 32.899-A; JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C.I.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C.I. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 32.899-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C.I. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 716/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12206-1318-2005, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción del art. 970 del Código Aduanero ("CA") respecto de la mercadería que había sido importada temporalmente mediante la DIT 02073IT14002955Y. Sostiene que cumplió con la reexportación y nacionalización de la totalidad de la mercadería en tiempo y forma. Agrega que la importación de la mercadería estaba amparada por un régimen especial, tal como se desprende del expediente EX061-002492/01 del Ministerio de Economía, y que la mercadería no requería certificado de tipificación y clasificación "CTC". Señala que el proceso a realizar consiste en la clasificación, fraccionamiento y envasado, que no produce mermas ni perdidas, de modo que a una unidad ingresada temporariamente debía corresponder una unidad de exportación. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (53/56). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Recuerda las características de la figura infraccional en trato, por la cual la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Manifiesta que la mercadería ingresada mediante la DIT no fue reexportada en legal plazo, por lo que se configuró la infracción prevista en el art. 970 del CA. Cita la normativa aplicable al caso y jurisprudencia que hace a su derecho. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 57 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 74/82 la DGA contesta el oficio. El 04.11.2025 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". El 06.11.2025 se dispone no poner los autos a alegar, y se los pasa para el

dictado de la sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12206-1318-2005 se inician con la solicitud de cancelación de la DIT 02073IT14002955Y, que se acompaña de los permisos de embarque empleados para la descarga (fs. 1/105). A fs. 106 obra acta de denuncia 638/05. A fs. 109 se agrega el sobre contenedor de la DIT y a fs. 110 se determina el valor en aduana de la mercadería. A fs. 115 se dispone la instrucción de sumario contencioso y a fs. 116 se determinan los tributos y la multa. A fs. 124 se corre vista de lo actuado, lo que se notifica el 21.11.11. A fs. 132/149 la actora contesta la vista. A fs. 174/176 luce la nota 2148/12 (SE PTEZ), que concluye que existen 4.778 unidades en infracción. A fs. 177 luce nueva liquidación de tributos y multa. Finalmente, a fs. 182/185 luce la resolución DE PRLA 716/12, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -716/12-, en cuanto condena a JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C.I. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial que debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Sentado ello, cabe destacar que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Por su parte, la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: *"El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)"*. El CTC es el documento que establece la relación

insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria.

En este sentido, se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

V.2.- Teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 02073IT1400002955Y se documentó la importación temporaria de 16.907 unidades de lentes clasificados en la PA 9001.30.00.000P, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 25.10.04.

Asimismo, debe destacarse que las actuaciones administrativas fueron iniciadas con la solicitud de cancelación de la DIT 02073IT14002955Y presentada por la actora, mediante la cual indica los permisos de embarque empleados para la reexportación de la mercadería y la destinación de importación utilizada para nacionalizar el saldo restante. Los permisos de embarque y la destinación de importación que acreditan la regularización de la DIT en trato, conforme la planilla de fs. 1 de las act. adm., fueron acompañados por la actora y lucen en el sobre que corre por cuerda a las actuaciones, identificado como “12206-1318-2005, fs. 2 a 105, JOHNSON & JOHNSON”, con excepción de los permisos de embarque 03073EC03007533M y 03073EC03031180F, que no fueron acompañados.

Por otro lado, si bien la actora no acompañó el certificado de tipificación y clasificación requerido por la legislación, acompañó copias del expediente EX061-002492/01, tramitado ante la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía –ver fs. 143/149 de las act. adm.-, donde se deja sentado que de la descripción del proceso al que se someten los lentes surge inequívocamente que dicha mercadería no sufre ningún tipo de perdida, merma o sobrante, ya que la única acción ejercida sobre ellos es su clasificación, fraccionamiento y aplicación de código de barras, por lo que la unidad en sí no sufre transformación o trabajo alguno, quedando claramente establecido que la relación insumo producto es de 1 unidad importada por 1 unidad exportada. En virtud de tales antecedentes, la Dirección de Promoción de las Exportaciones comunicó a la DGA que no encontraba inconvenientes en que se documenten los correspondientes despachos de importación temporaria.

Finalmente, resta señalar que para determinar el saldo en infracción de 4.778 unidades –sobre 16.907 unidades importadas- la Aduana tomo por válida la destinación de importación 04073IC8000366U y los permisos de embarque 04001EC04000202Y y 04001EC04000147W, sin justificar el motivo por el cual no tomó en cuenta los restantes permisos de embarques señalados a fs. 1 de las act. adm. Tales permisos de embarque fueron debidamente acompañados por la actora, con la salvedad mencionada de los PE 03073EC03007533M –que amparaba 19 unidades- y 03073EC03031180F –que amparaba 27 unidades-, que no fueron acompañados.

En consecuencia, al no constar en el expediente los citados permisos de embarque no es posible verificar los datos volcados sobre ellos en la planilla de fs. 1 de las act- adm., por lo que corresponde confirmar la resolución apelada respecto de las 46 unidades en infracción.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria y la multa de fs. 177 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Valor en aduana mercadería en infracción	$ 720,00
Derechos de importación 19,5%	$ 140,40
Tasa de estadística 0,5%	$ 3,60
Base IVA	$ 864,00
IVA 21%	$ 181,44
Total tributos	**$ 325,44**
Multa	**$ 325,44**

En virtud de la liquidación practicada, la deuda por tributos asciende a la suma de $325,44, con más los intereses del art. 794 del CA, contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista; en tanto que la multa queda fijada en la suma de $325,44 (1 vez el importe de los tributos adeudados).

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

En relación a la aplicación de los citados precedentes de la Corte Suprema, resulta procedente la imposición de costas por su orden, en virtud de que tales pronunciamientos son de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de imposición del presente recurso.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 716/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12206-1318-2005, respecto de las 46 unidades en infracción, fijando el importe de la multa en la suma de $325,44 y los tributos en la suma de $325,44, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora.

2.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 716/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12206-1318-2005, en cuanto exige el pago del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y ganancias, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 716/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12206-1318-2005, respecto de las 46 unidades en infracción, fijando el importe de la multa en la suma de $325,44 y los tributos en la suma de $325,44, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora.

2.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 716/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12206-1318-2005, en cuanto exige el pago del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.10 18:48:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.11 10:02:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.11 10:03:19 -03:00